

Divorcio Contencioso
Deibis Bravo Nevía Vs Algecira Valencia Cuero

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, asunto, informándole que el término para subsanar fue descorrido en forma oportuna

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

PALMIRA

(20210

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

Palmira Valle, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte

El apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, dentro del término concedido ha presentado escrito con el fin de subsanar la demanda.

Revisado el mismo considera el Despacho que la parte interesada no subsana la demanda en debida forma, toda vez que no aporta la constancia de haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, envío de la copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada, tal como se ordenó en el auto que inadmito la demanda.

Suficiente las anteriores razones, para que el Juzgado ordene el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico interpuesta a través de apoderado judicial por el señor DEIBIS BRAVO NAVIA en contra de la señora ALGECIRA VALENCIA CUERO, tal como lo dispone numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentados con la demanda a la parte actora y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P Palmira Valle,

11 de Noviembre de 2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR